

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 15/2020

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

03 de agosto de 2020

Ficha Técnica

| | |
|---|--|
| Recomendación | No. 15/2020 |
| Expedientes | ----- |
| Quejoso(s) | AG1 |
| Agraviado(s) | AG1 |
| Autoridad(es) | Fuerza Coahuila |
| Calificación de las violaciones: | <ul style="list-style-type: none"> a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica <ul style="list-style-type: none"> a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública b). Violación al Derecho a la Libertad <ul style="list-style-type: none"> b1). Detención Arbitraria c). Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal <ul style="list-style-type: none"> c1). Lesiones |
| <p>Situación Jurídica</p> <p>AG1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, cuando policías de Fuerza Coahuila variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (<i>IPH</i>) levantado con motivo de su detención, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.</p> <p>Las anteriores consideraciones implicaron una detención arbitraria de <i>AG1</i>, por tanto fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que los policías de FUERZFA COAHUILA efectuaron su detención sin contar con alguna causa legal que justificara esa acción.</p> <p>Además, también fue vulnerado en su derecho a la integridad y seguridad personal, porque después de su ilegal detención los policías de <i>Fuerza Coahuila</i> hicieron uso de la fuerza de forma irracional en contra de <i>AG1</i> generando una lesión en su cuerpo.</p> | |

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes/Instituciones/Diligencias

| | |
|---|------------------|
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | <i>CDHEC</i> |
| Autoridad 1ª. Policías de Fuerza Coahuila | |
| Informe Policial Homologado | <i>IPH</i> |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | <i>Corte IDH</i> |

Legislación

| | |
|---|------------------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | <i>CPEUM</i> |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | <i>CPECZ</i> |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | <i>Ley de la CDHEC</i> |

Índice

| | |
|--|----|
| I. Presupuestos procesales..... | 4 |
| 1. Competencia..... | 4 |
| 2. Queja (Investigación de oficio y a petición de parte)..... | 5 |
| 3. Autoridad..... | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios (nota periodística)..... | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias..... | 8 |
| IV. Situación jurídica generada..... | 21 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad..... | 22 |
| 1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica..... | 22 |
| 1.1. Estudio de un Ejercicio Indevido de la Función Pública..... | 28 |
| 2. Derecho a la Libertad..... | 34 |
| 2.2. Estudio de la Detención Arbitraria | 38 |
| 3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal..... | 41 |
| 3.1. Estudio de la Lesión..... | 46 |
| 4. Reparación del daño..... | 52 |
| VI. Observaciones Generales..... | 60 |
| VII. Puntos resolutivos..... | 60 |
| VIII. Recomendaciones..... | 61 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto, el cual fue iniciado por una investigación de oficio, y posteriormente AG1 acudió a la CDHEC y presentó queja por actos u omisiones de naturaleza administrativa de la *Fuerza Coahuila*.¹

2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC.^{2, 3}

1. CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal..."

2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

3. CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no

2. Queja (Investigación de oficio y a petición de parte)

3. El -----en los periódicos “-----” y “-----”, se publicaron las notas periodísticas tituladas: “-----” y “-----”, respectivamente, en las cuales se presumía una violación grave de los Derechos Humanos de AG1, debido a que durante su detención y hasta antes de su puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, su integridad no fue resguardada por los policías estatales; ante esa circunstancia, quien fungía como Presidente de la CDHEC en ese momento, instruyó al Primer Visitador Regional para que de inmediato iniciara la investigación preliminar correspondiente.⁴

4. El 26 de ----- en las oficinas de la CDHEC se recibió escrito de AG1, mediante el cual interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a policías de *Fuerza Coahuila*, en el que señaló circunstancias relativas a las expuestas en las precitadas notas periodísticas, por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la integridad física, la libertad personal, la legalidad y seguridad jurídica, se acordó la admisión de la queja y se ordenó la investigación correspondiente.⁵

3. Autoridad

5. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación es a la *Policía de Fuerza Coahuila*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, por ser una autoridad de carácter estatal.

sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...” CPECEZ (1918). Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

4. Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 101: “...Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar...”

Artículo 102: “...De la información obtenida, el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley.”

5. Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 104: En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Notas periodísticas

El -----en los periódicos “-----” y “-----”, se publicaron notas periodísticas, en las cuales se informaba sobre el estado de salud de un hombre que se encontraba en el Hospital General de Saltillo debido a lesiones que sufrió durante una detención realizada por policías de *Fuerza Coahuila*, cuyo contenido textual fue el siguiente:

6.1 Nota periodística titulada “-----” publicada en el periódico -----, que a la letra dice:

“...La familia de un hombre que en este momento se encuentra internado en un hospital, denunció lo que para ellos consideraron un abuso de autoridad por parte de elementos de Fuerza Coahuila.

Se trata de AG1., de -- años de edad, quien relata transitaba sobre el bulevar -----, cuando una patrulla de esta corporación le marcó el alto, pues supuestamente le fallaban las luces de su camioneta.

La familia explica que aquella noche, los policías se lo llevaron detenido pues presuntamente le encontraron droga al interior de la camioneta, asegurando que se la habían sembrado.

El hecho sucedió alrededor de la ---- horas, sin embargo ya no supieron nada de él hasta pasadas las ---- horas al encontrarlo todo golpeado, por lo que tuvieron que llevarlo a un hospital.

SE AGRAVA SU SALUD TRAS LA GOLPIZA

La noche del viernes comenzó con vómitos y mareos, por lo que decidieron trasladarlo al Hospital General para hacerle un estudio, resultando que tenía un hundimiento en el cráneo producto de un fuerte golpe.

Su madre AG2 exige justicia y señaló directamente a los policías de la unidad número -----, como los presuntos responsables de haberle causado las lesiones y los golpes a su hijo...”

6.2 Nota periodística titulada “-----”, publicada en el periódico -----, la cual señala lo siguiente:

“...Un joven fue ingresado al Hospital General la noche del viernes luego de presentar un fuerte resfriado y una lesión en la cabeza, que según sus familiares son consecuencia de varios golpes y tortura que recibió por elementos de Fuerza Coahuila por presunta posesión de drogas.

Indignada y preocupada por la salud de su hijo, AG2, madre de AG1, el afectado, dio a conocer que supuestamente elementos de Fuerza Coahuila marcaron el alto a su hijo por conducir un ----- sin un faro.

La mamá de AG1 mencionó que su hijo, de -- años, fue la noche del jueves a un Oxxo en la calle -----, pero al salir, una patrulla le ordenó detenerse y sus oficiales le realizaron una revisión.

Presuntamente le encontraron droga, por lo que fue detenido y trasladado a la base de operaciones, donde fue golpeado y torturado con agua fría, afirma la mujer.

Por su parte, la familia niega rotundamente que AG1 portara droga y exigen justicia por el hundimiento de cráneo que le habrían causado.

Narraron que fue ingresado al Centro de Operaciones Especiales cerca de las ---- del viernes y fue liberado hasta las ---- horas de la noche del viernes, cuando fue trasladado por su familia al Hospital General por sentir varios dolores...”

7. Escrito de queja

El 26 de -----, AG1 interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a policías de la policía de *Fuerza Coahuila*, los cuales describió de la siguiente manera:

*“...Al estar en mi domicilio; con mi pareja de nombre **AG3** en compañía de mis hijos de nombres **AG3** y **AG4** de apellidos ----- de ----- y ----- años de edad, decidí salir aproximadamente a las ----- del día ya viernes ----- de Junio, de mi domicilio ubicado en la calle de -----, en esta ciudad Capital, pues me dirigí; en mi vehículo de la marca ----- tipo (-----), -----, color -----; al OXXO que se encuentra en la colonia ----- a un lado del negocio de auto partes “-----” para realizar una recarga a mi teléfono celular, una vez que me encontraba en el OXXO al realizar la recarga y al regresar de nueva cuenta a mi domicilio pasada la una de la mañana (----) aproximadamente, al transitar sobre la calle ----- en frente de la caseta de la “-----”, me abordan una patrulla misma que salió de la calle ----- al cruce con Otilio por la que circulaba, me cierra el paso, en ese momento pensé que me detenían pues mi vehículo le falta la luz delantera del lado izquierdo, de la unidad de Fuerza Coahuila de color negro, descienden dos (sujetos); el primero una persona de robusto, tez -----, de ---- aproximadamente, quien vestía uniforme negro de Fuerza Coahuila, rasurado con cachucha, de -- años de edad aproximadamente, el segundo --- ----, tez aperlada, de ----, de aproximadamente -- años de edad; quienes me piden que descienda de mi vehículo por una “revisión de rutina”.*

*Al momento que desciendo muevo los dos asientos del ---- (pasajero y piloto, para hacer ver al oficial que no contaba con nada), aluzan con la lámpara, revisando debajo de asientos y en la parte posterior no encontrando nada, en ese momento el sujeto robusto me pide que me dirija a la parte trasera para revisarme, en el momento que me está revisando, **el oficial ----- ingresa a mi vehículo del lado del copiloto dirigiéndose hacia el lado del piloto** (lo alcanzo a observar por el vidrio trasero), este oficial hace una maniobra hacia los pedales de mi vehículo, en lo que oficial que me revisaba me comento que fuéramos de nueva cuenta a ver el interior: siendo mi sorpresa que apunta su lámpara hacia los pedales de carro en la que había una bolsa transparente con polvo blanco, es de mencionar que momentos antes no se encontraba ninguna bolsa en ese lugar, mencionando me habían plantado eso.*

Por lo que el oficial me espasa por la parte de atrás y me dice ¡ ya mamaste, vas para adentro!, ante mis reclamos, pues no traía nada, me suben a la parte trasera de su unidad (caja), ahí dejan mi vehículo y me dirigen a la “base” que se encuentra ubicada en contra esquina de la policía municipal de Pérez Treviño y Luis Echeverría, ingresan al estacionamiento, se meten a las oficinas, vuelven a salir, se suben a la camioneta, dicen al guardia que ahorita regresan dando una clave, salimos del lugar sin saber a dónde.

Del lugar anterior me llevan a dar varias vueltas de lo que recuerdo es la funeraria Martínez de la calle Urdiñola frente al centro recreativo de la C.T.M, en donde detienen un vehículo de la marca ----- ----- de reciente modelo, bajan a dos (2) muchachos del ----- y les dicen los oficiales que los trasladaran a la policía municipal pero se dirigen atrás del Gimnasio Municipal, el oficial ----- maneja el vehículo -----, mientras el conductor pasa al lado del copiloto y el otro sujeto a la parte trasera, mientras el otro oficial robusto manejaba la patrulla en la cual me encontraba esposado, desciende el oficial ----- le entrega las llaves al conductor del ----- y se retiran del lugar desconociendo el motivo.

*Después de eso los oficiales me preguntan mi domicilio se los proporciono y me piden la cantidad de \$-----) para no llevarse mi vehículo al corralón, se dirigen a mi domicilio, estando ahí le grito a mi pareja de nombre **AG5** que saliera, ella sale por la ventana primero, para después acercarse con temor a la patrulla que me encontraba, le pido la cantidad que me estaban pidiendo los oficiales, ella se asustó en ese momento, el oficial robusto se baja del vehículo y yo hablo con ella pidiéndole la cantidad, ella empezó a reclamar el motivo por el cual me habían detenido*

y empezó a cuestionar a los oficiales, estos se molestaron y dijeron - ¡ no quiso dar, vas para adentro ¡, me llevaron nuevamente a la “base” que había mencionado y antes de ingresarme el oficial Robusto que traía mi teléfono me dice que marque a un familiar para que pase por mi vehículo, por lo que marco número local (a casa de mis papás) y hable con mi padre de nombre AG6, y le comento lo sucedido, me ingresan a las celdas de la policía en la que estábamos.

Me bajan ambos oficiales, me dicen que me harán un dictamen, me ingresan a las celdas, regresan unos 10 minutos después aproximadamente, pero ahora eran cinco (5) oficiales, se meten los dos (2) que me detuvieron, me empezaron a decir - ¡ te crees, muy verga puto ¡, y me dan una cachetada (robusto), le reclamo la detención, empieza a golpearme los dos (2) (----- y robusto), me tiran al piso uno esposado con las manos atrás, me dan patadas en todo el cuerpo con sus pies y golpes con puños en todo el cuerpo, me dejan de golpear, me quitan las esposas, salen del lugar.

Veo el reloj que tienen ahí marcaba las ----- les digo que ya era mucho tiempo de haber estado ahí, me sacan para tomarme una foto, salgo veo una mesa de madera con una tela negra, con muchos envoltorios de marihuana, les pregunto por qué la marihuana si supuestamente yo traía un polvo blanco, esto le molesto a los oficiales y el robusto se quita su arma con todo y funda, agarra la pistola de la punta y me pega con la cacha en mi cabeza, en la parte superior, sentí que me Marie, me empecé a sentir mal pues sentí que me trono la cabeza, ya no puse resistencia por lo que lograron tomarme la foto.

De ahí me suben en la caja de la unidad para trasladarme al COE (Centro de Operaciones Estratégicas), cuando pasamos el parquecito que esta después de la base me subieron adelante, me ofrecieron agua, me dijeron ¡como quiera sales, no hagas pedo, no digas nada¡ con el temor de decirles que no, les seguí el juego, pues me sentía muy mal.

Al llegar al COE le pido al médico una pastilla para dolor de cabeza, me la niega diciendo que no es farmacia, me ingresan a la celda, en el transcurso del día me visita mi pareja, por temor no le platico nada, a las ----- que apagan la luz me intento recostar y siento un fuerte mareo, los demás detenidos le dicen al guardia que estoy mal, me dan unas aspirinas empiezo a sentir el cuerpo frío y mareos, se me durmió todo el cuerpo. Tarde media hora volví a decir que me sentía mal por lo que me trasladan al seguro al General ubicado según yo por parque las maravillas, me quedé internado con dos custodios.

A las ----- am del siguiente día salgo del hospital General, me vuelven a trasladar al COE, y al medio día supongo, llega el guardia pregunta por mi nombre, me abre la celda y me dice que ya me vaya, me da mi libertad cuando salgo estaban mis familiares afuera, quiero manifestar que tengo dolores de cabeza, mareos, hormiguelo en el cuerpo y el oído siento que se me revienta.

Quiero agregar que al estar el día Domingo y lunes, el oficial que me detuvo el robusto ha estado pasando en distintas horas en su carro ----- modelo ---- color ----- con vidrios polarizados con varia gente en el interior, por lo que al verlo tengo temor que me suceda algo o existan represalias contra mi persona, mi pareja, mi madre e hijos. De todo lo anterior he dado cuenta ante la Fiscalía Especializada en delitos por hechos de corrupción bajo el número de denuncia -----, así como, la Comisión de Honor y Justicia de Fuerza Coahuila, solicitando colabore en las investigaciones correspondientes...”

III. Enumeración de las evidencias:

8. Nota periodística.

En fecha 20 de -----, los periódicos “-----” y “-----”, publicaron las notas periodísticas, tituladas “-----” y “-----”, respectivamente, mismas que han sido transcritas anteriormente.

9. Informe en colaboración presentado por el Director del Centro de Control y Comando de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, mediante el cual remitió dispositivo de almacenamiento DVD-R, mismo que contiene una videograbación de las cámaras urbanas ubicadas en la calle ----- esquina con calle ----- en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en el horario comprendido de las ---- a las ---- horas del día -----.

10. Queja por escrito.

En fecha 26 de -----, AG1 interpuso formal queja contra actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

11. Informe en vía de colaboración.

Presentado ante la CDHEC suscrito por el Director General del Centro de Operación Estratégico de la Fiscalía General del Estado, mismo que en lo conducente señala lo siguiente:

“...me permito hacerle de su conocimiento que en fecha ----- del presente año, el AG1 fue puesto a disposición de esta Representación Social por parte de los elementos de Fuerza Coahuila por el DELITO DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, a lo que esta Fiscalía inicio carpeta de investigación bajo el número estadístico -----, así mismo me permito informarle a usted que esta autoridad puso en su inmediata libertad a AG1 en fecha ----- del presente año, esto atendiendo al artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así mismo me permito remitir a usted 27 fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con el Informe Policial Homologado de la detención del C. AG1...”

11.1 Informe Policial Homologado (IPH) de fecha ----- de 2018, suscrito por los agentes A1 e A2, el cual fue recibido por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Centro de Operaciones Estratégicas (COE) a las ---- horas, cuyo contenido es:

“...SIENDO LAS ---- HRS DEL DIA DE HOY ----- DEL AÑO EN CURSO AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TURNO A BORDO DE LA UNIDAD ----- A CARGO DE LOS SUB OFICIALES A1, A2 AL TRANSITAR POR LA CALLE DE ----- Y ----- DE PONIENTE A ORIENTE DE LA COLONIA FRACCIONAMIENTO ----- DE ESTA CIUDAD, DONDE TUVIMOS CONTACTO VISUAL CON UN VEHICULO ----- TIPO ----- COLOR ----- EL CUAL CIRCULABA SIN NINGUNA LUZ DELANTERA NI TRASERA Y COMO LO MARCA EL ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO TRANSPORTE DEL ESTADO (FALTA DE LUZ TRASERA) MOTIVO EL CUAL NOS ADELANTAMOS PARA SABER LA RAZON DEL PORQUE CIRCULABA DE ESA MANERA, DIRIJIENDONOS SOBRE LA CALLE DE ----- DE SUR A NORTE MARCANDOLE EL ALTO CON SEÑALES AUDIBLES Y VISIBLES (AUTOPARLANTES Y TORRETA) DETENIENDO SU MARCHA EN LA CALLE ----- Y CALLE ----- DESCENDIENDO DE LA UNIDAD ---- LOS SUSCRITOS E IDENTIFICANDONOS COMO ELEMENTOS DE FUERZA COAHUILA TENIENDO CONTACTO CON UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE, COMPLEXIÓN -----, DE TEZ -----, DE APROXIMADAMENTE ---- MTS DE ESTATURA QUIEN VIESTE SUDADERA COLOR ----- Y PANTALON ----- DE MEZCLILLA, Y LOS SUSCRITOS AL ACERCARNOS A LA VENTANILLA DEL CONDUCTOR, DEL INTERIOR DEL VEHÍCULO SE PERCIBÍA UN CARACTERÍSTICO OLOR

A MARIHUANA, SOLICITANDOLE AL CONDUCTOR QUE DESCENDIERA DEL VEHICULO, QUIEN MANIFESTO QUE SOLO HABIA IDO AL OXXO Y QUE NO TRAIA POR EL MOMENTO NINGUN DOCUMENTO DE DICHO AUTOMOVIL, BAJANDOSE DE INMEDIATO DEL VEHICULO, Y ALEJANDOSE UNOS PASOS, DICIENDONOS QUE OLIA A HIERBA PORQUE HABIA IDO A UN RANCHO, PERO SUS MANOS TEMBLABAN ASI COMO SU VOZ, Y AL SOLICITAR UNA INSPECCION PRECAUTORIA A SU PERSONA POR PARTE DEL OFICIAL A2, ASI COMO A SU VEHICULO, ACEPTO DE MANERA VOLUNTARIA LOCALIZO EN EL INTERIOR DEL VEHICULO ESPECIFICAMENTE **BAJO EL ASIENTO DEL COPILOTO SE ENCONTRABA 01 BOLSA EN BOLLA CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIGUANA MOTIVO EL CUAL LE PEIDMOS QUE DESCENDIERA DEL VEHICULO INSPECCIONANDO EL VEHICULO OFICIAL A2 ENCONTRANDOLE EN LA PARTE DE ADENTRO EN LA GUANTERA UNA BOLSA DE POLIETILENO COLOR VERDE CON LAS CARACTERISTICAS DE LA (MARIGUANA)** INFORMANDOLE QUE QUEDARIA DETENIDO YA QUE ES UN DELITO DENOMINADO (POSESION DE NARCOTICOS) ASEGURANDOLO Y LEYENDOLE S LECTURA DE DERECHOS SIENDO LAS ----- A QUIEN DIJO LLAMARSE **AG1 DE -- AÑOS EDAD CON DOMICILIO EN CALLE ----- DE LA COLONIA FRACCIONAMIENTO -----** COLOCANDOLE LOS AROS DE SUJECION, PROCEDIENDO AL ASEGURAMIENTO Y EMBALAJE DE ESTA EVIDENCIA ASI COMO ASEGURAMIENTO **DEL VEHICULO MARCA ----- TIPO ----- COLOR ---- MODELO ---- CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ----- CON NUMERO DE SERIE -----** INFORMANDO A LA CENTRAL DE RADIO Y SOLICITANDO LOS SERVICIOS DE LA GRUAS LOBO DONDE SERA RESGUARDADO Y ASEGURADO EN LOS PATIOS CON DIRECCION EN BULEVARD ----- ESQUINA CON BULEVARD ----- COMUNICANDO LO ANTERIOR A LA CENTRAL DE RADIO Y TRASLADARNOS ALAS INSTALACIONES ALAS ----- PARA CONCLUIR LA ELABORACION DE LAS ACTAS DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, NOS DIRIGIMOS AL CENTRO DE OPERACIONES ESTRATEGIDO, ARRIBANDO A LAS _____ HORAS DEL DIA ----- DEL AÑO EN CURSO, PONIENDO LA EVIDENCIA ASEGURADA Y LA PERSONA DETENIDA A DISPOSICION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO...”

- 11.2 Acta de lectura de derechos de AG1, levantada por el agente A2, en su carácter de policía de *Fuerza Coahuila* y de la cual se desprende que fue realizada el ----- de 2018 a las --- horas, y presuntamente suscrita por AG1.
- 11.3 Acta de identificación e individualización del indiciado, levantada por el agente A2 a las ---- - horas del día ----- de 2018 y presuntamente firmada por AG1.
- 11.4 Acta de recolección de objetos, levantada y firmada por el agente A2 a las ----- horas del día ----- de 2018, del referido documento se desprende que los objetos o evidencias encontradas que fueron aseguradas en relación con el delito consistían en 1 vehículo marca -----, - boyas de polietileno transparente que contiene en su interior hierba verde con las características de la marihuana y 1 bolsa de polietileno color verde.
- 11.5 Acta de registro de inspección del lugar del hecho levantada y firmada por el agente A2 a las ---- horas del día ----- de 2018, describiendo al lugar como “-----”; del referido documento, se desprende el croquis del lugar donde fue detenido AG1, señalándolo en la calle ----- esquina con ----- y que en el lugar se aseguró 1 vehículo de la marca -----.

11.6 Acta de recolección de vehículo, levantada y firmada por el agente A2 el ----- de 2018 a las ---- horas. Del citado documento se desprende que el vehículo asegurado en relación con el delito es de la línea -----, modelo ----, tipo -----, color ---- y que se desconocían los datos del propietario por no contar con la documentación que lo acreditara, que el vehículo era conducido por AG1 y que fue asegurado en la calle ----- y ----- de la colonia -----, quedando bajo custodia de Grúas Lobo.

11.6.1 Copia simple de inventario de vehículo número --- de fecha ----- de 2018, suscrito por AG1.

11.7 Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, levantada y firmada por el agente A2, el ----- de 2018 de la cual se desprende en la descripción de evidencias 1 vehículo de la marca ----- placas -----; - boyas de polietileno transparente que contiene en su interior hierba verde con las características de la marihuana, según el reporte ambas evidencias tienen su origen en la calle de ----- de la colonia ----- de esta ciudad y se establece la referencia de que tanto las boyas como la bolsa de polietileno color verde fueron remitidas a examen químico.

11.8 Dictamen de integridad física emitido por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, localizados en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizado a AG1 el ----- de 2018 a las ---- horas, con folio personal ----- y número de examen médico -----, de la referida documental se advirtió que, en el apartado de observaciones, se puede leer lo siguiente:
“SIN LESIONES APARENTES Y/O VISIBLES (NIEGA GOLPES Y/O ENFERMEDADES)”

11.9 Dictamen de integridad física emitido el ----- por el A3 en su carácter de Perito Oficial en Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Subdirección de Servicio Médico Forense dependiente de la Fiscalía General del Estado, quien en lo conducente señaló:
“...EL C. AG1 DE -- AÑOS (...)
REFIERE CONTUSIÓN EN LA CABEZA, ES LLEVADO AL HOSPITAL GENERAL Y LE REFIEREN QUE PRESENTA HUNDIMIENTO DE CRÁNEO, ESTÁ PENDIENTE LA REALIZACIÓN DE TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA PARA EL DÍA DE HOY.
A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE APRECIA EDEMA EN REGIÓN OCCIPITAL. SE ENCUENTRA SOBRIO, REQUIERE HOSPITALIZACIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA POR LA LESIÓN EN CRÁNEO...”

12. Informe preliminar.

El Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación con los hechos narrados en las notas periodísticas, indicó lo siguiente:

“...anexo al presente se servirá encontrar, Informe Policial Homologado rendido por los Oficiales A1 e A2, elementos adscritos a Fuerza Coahuila, quienes patrullaban en la Unidad Oficial -----, quienes por medio del documento referido, ponen a disposición de la autoridad ministerial al C. AG1, por actualizar una conducta tipificada como delito, siendo la misma la Posesión de Narcóticos. Dicha documental se hace de su conocimiento a fin de brindarle los elementos necesarios para dilucidar los hechos.

De igual manera anexo al presente documento, copia simple del acuerdo de inicio del PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO -----, incoado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación...”

- 12.1 Acuerdo de inicio de fecha -----, levantado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual determinó el inicio del procedimiento disciplinario en contra de A1 e A2, en su carácter de policías adscritos al Agrupamiento de Proximidad Social en la Región Sureste.

13. Informe pormenorizado.

El Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió oficio ----- suscrito por el Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, quien en relación con los hechos narrados en la presente queja, en lo conducente indicó:

“...Que son falsos los argumentos vertidos por el quejoso, toda vez que después de revisar la base de detenciones, le informo que los elementos Agrupamiento de Proximidad Social, los CC. A1 e A2 realizaron la detención de AG1, por el delito de Posesión de Narcóticos en fecha ----- del presente año y puesto a disposición del C.O.E. (Centro de Operaciones Estratégicas), al respecto sirva encontrar adjunto al Informe Policial Homologado de fecha ----- de 2018, y el dictamen médico en el cual se señala claramente “Sin lesiones aparentes y/o visibles (niega golpes y/o enfermedades)”

Señalando que el quejoso fue puesto a disposición del C.O.E. (Centro de Operaciones Estratégicas) a las ----- horas, esto por la contradicción en la cual señala el quejoso que a las ----- horas aún se encontraba en la base tomándole fotos y fue en el lapso donde señala que le pegaron con la catcha en la cabeza, por lo cual el hecho resulta falso.

Así mismo se niega que se le hayan infringido golpes, como lo señala el quejoso, ya que el dictamen médico expedido por el A4 señala claramente “Sin lesiones aparentes y/o visibles (niega golpes y/o enfermedades)”, así mismo se anexa al presente un DVD con los registros de video de las cámaras de las celdas, en el cual se observa que en ningún momento se realizaron actos negativos en contra del quejoso, así mismo se observa que el quejoso no tiene físicamente ningún golpe.

Así mismo me permito informar a usted que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia sigue el procedimiento disciplinario número -----, en contra A1 e A2...”

- 13.1 Acuerdo de inicio de fecha -----, levantado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual determinó el inicio del procedimiento disciplinario en contra de A1 e A2, en su carácter de policías adscritos al Agrupamiento de Proximidad Social en la Región Sureste.

- 13.2 Copia simple de un DVD-R que contiene 7 videograbaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- 14. Acta circunstanciada de descripción del video proporcionado por el Director del Centro de Control y Comando (C2) de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, el cual corresponde a las cámaras urbanas ubicadas en el cruce de las calles ----- y ----- de la colonia ----- de Saltillo, en un horario que comprende de las ----- a las -----horas del ----- de 2018, cuyo registro y contenido se anexan a continuación:

| Video | Duración | Contenido |
|------------------------------------|-------------------|--|
| <p>-----</p> <p>-Cám-01</p> | <p>-----horas</p> | <p>El video se encuentra fechado el ----- de 2018 y comienza la grabación, con una cámara giratoria, a las 12:29:59 am, mostrando el tramo de la calle ----- esquina con calle ----- de la colonia ----- de esta ciudad. A lo largo del video se observa poco tránsito vehicular y cuando el reloj en dicho video marca (...) la 01:21:02 hora se observa transitar por la calle ----- un vehículo que únicamente cuenta con una luz frontal, siendo la del lado derecho, mismo que da vuelta hacia la calle -----, siendo la 01:22:21 hora, pasando a un lado de la patrulla que se encuentra estacionada.</p> <p>Luego siendo la ----- hora se advierte que el vehículo mencionado anteriormente, es un ----- de los conocidos como “-----”, y que sigue su rumbo por la calle ----- En ese instante, siendo la ----- hora, la cámara enfoca la esquina donde se encuentra la patrulla (...) A partir de ese momento, el video únicamente enfoca (...) la esquina de las vialidades ya mencionadas, sin embargo, cuando el reloj marca la ----- hora, se observa un vehículo con las características del “-----” arriba señalado, mismo que se encuentra esperando la luz verde en la calle ----- esquina con la calle ----- (...) cuando el reloj marca la ----- se observa un vehículo estacionado en la calle ----- de la colonia ----- de esta ciudad, esto resulta relevante toda vez que dicho vehículo cuenta con luces parpadeantes que corresponden a las de una unidad policiaca, sin embargo, una vez que la cámara gira y se ubica en el mismo punto, dicha unidad policiaca ya no se encontraba en ese lugar (...).</p> |

- 15. Desahogo de vista.

El 28 de agosto de 2019, AG1 presentó escrito mediante el cual realizó sus manifestaciones en relación al informe pormenorizado rendido por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que en lo conducente señala lo siguiente:

“...Por medio del presente curso, con fundamento las disposiciones adjetivas, ocurro en atención a la Vista que me hice sabedor en fecha dieciséis (--) de ----- del presente año (2018) estando en tiempo y forma dentro del plazo legal de 15 días, ocurro a manifestar referente a la manifestación realizada por personal de Fuerza Coahuila, en los siguientes términos:

- Si bien es cierto, lo aducido por el representante de Fuerza Coahuila, pues manifiesta; que de acuerdo al informe policial homologado de fecha quince ----- del dos mil dieciocho (2018), existe un dictamen de integridad física suscrito por A4, con cedula profesional descrita en el documento y se aprecia es de la Coordinación de Médicos Dictaminadores de la secretaria del Ayuntamiento, elaborado de la misma fecha a las ----- horas. Se deben analizar dos situaciones la primera es que manifiesta “sin lesiones aparentes” más allá la misma no determina que se haya hecho una inspección pormenorizada, solo me realizaron preguntas si tenía o no lesiones, aun cuando la ley no obliga realizar una inspección pormenorizada lo cual no está en debate, pero el punto a tratar es que no da la certeza de la existencia o inexistencia de las lesiones.

Ahora bien, dentro del mismo Centro de Operaciones Estratégicas con sus siglas (COE), después de ser puesto a disposición, se realizó diverso dictamen médico especializado por el A3, perito oficial en medicina legal, quien manifiesta que Requiere Hospitalización y Atención Medica.

*En análisis, fui detenido por elementos de Fuerza Coahuila y puesto a disposición al C.O.E. por los mismos elementos, entre la supuesta “revisión” de Fuerza Coahuila y la Revisión del C.O.E. (Centro de Operaciones Estratégicas) estuve detenido por Elementos de Fuerza Coahuila, la lesión existe es tangible y manifiesto que **fue realizada por elementos de Fuerza Coahuila.***

- Alega la Corporación Fuerza Coahuila a través de sus representantes legales, que es inverosímil mi queja: pues la puesta a disposición fue a lashoras lo cual es cierto pues el suscrito manifestó en la queja presentada ante esta Comisión, que el reloj que observe cuando me encontraba detenido marcara las ----- horas, es carente de sentido lo manifestado simplemente por el hecho que el estar detenido nunca he manifestado que el reloj que observe estuviera bajo la hora correcta, más bien yo le dije a los oficiales que me llevaran porque ya era mucho tiempo lo que había sido detenido, pues lo que sí sabía era que había sido detenido en la pasada la ----- horas. Mi dicho se corrobora con los videos de cámaras urbanas, pues es evidente la privación ilegal de la libertad de que fui objeto por parte de elementos de la corporación Fuerza Coahuila.

- En cuanto al DVD que se manifiesta haber aportado ante la Comisión de los Derechos humanos, es de razonar que por medio de un video no es el medio idóneo para poder determinar una lesión, pues esto será a través de un dictamen médico, como ya se ha hecho tanto por el Centro de Operaciones Estratégicas (C.O.E.), como por la Fiscalía especial Anticorrupción.

En este acto me permito poner de su conocimiento que la denuncia presentada y ratificada conveniente mente ante la Procuraduría Estatal, siendo la competente en atención materia, la Coordinación de Ministerios Públicos de la Fiscalía Especializada en delitos por hechos de corrupción misma que en su oportunidad le tuvo a bien radicarla bajo el número de expediente -----, apareciendo como denunciante quien esto suscribe...”

16. Actas circunstanciadas relativas a la descripción de los 7 videos proporcionados por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que se dividen en tablas para el mejor estudio del caso, cuyos registros y contenido se anexan a continuación:

| Video | Contenido |
|-------|--|
| ----- | El <u>primer video</u> inicia cuando el reloj marca las -----horas y se posiciona frente a dos cuartos, luego se observa a dos personas acercarse a los mismos. A las ----- horas, se ve ingresar a una persona del sexo masculino, gorra negra, ----- y tez -----, a los referidos cuartos donde se observa una cama metálica, una puerta y una ventana de vidrio. El mencionado sujeto es escoltado por un elemento de Fuerza Coahuila, según advierte por la chaqueta que porta, el referido elemento cierra con llave la puerta tras el ingreso del sujeto que viste gorra negra y posteriormente se retira del lugar (...) A las -- -----horas regresa a la cama metálica y se vuelve a recostar ahí. Así dura hasta las ----- horas, cuando entra un oficial quien por sus rasgos físicos se advierte es distinto al que entró al inicio, y quien por lo escrito en su uniforme, también pertenece a la corporación de Fuerza Coahuila, el referido oficial se acerca a la ventana de vidrio y parece estar haciendo preguntas al sujeto, aparentemente pidiéndole datos, los cuales escribe en el papel de la tabla que trae consigo (...) a las ----- horas, el video concluye con el sujeto acostado en la cama metálica. |

| | |
|-------|---|
| ----- | El <u>segundo video</u> inicia cuando el reloj marca las ----- horas, puede observarse que el sujeto continúa acostado en la cama metálica, lo cual hace hasta las ----- horas, cuando entra un oficial, con lo que parece ser una silla color negro, se sienta enfrente de la ventana del cuarto y comienza a entablar una conversación con el sujeto, se puede ver que el oficial trae algunos papeles en los que parece escribe algunos datos. A las ----- horas, el oficial le pasa por una ventanilla algunas hojas y una pluma al sujeto, éste las firma y regresa al oficial. A las ----- horas, el oficial se retira del cuadro de la cámara. El video concluye con el sujeto acostado en la cama metálica. |
|-------|---|

| | |
|-------|--|
| ----- | Por su parte, el <u>tercer video</u> inicia cuando el reloj marca las ----- horas, con el sujeto acostado en la cama metálica (...) A las ----- horas, entra un oficial y se acerca a la ventana, sentándose en la silla mientras parece leerle unos documentos que trae en mano al sujeto. A las ----- horas, el oficial le pasa por una ventanilla el documento previamente leído al sujeto y este lo examina, el oficial le pasa una pluma y el sujeto lo firma (...) siendo las ----- horas, el oficial se retira. El video concluye con el sujeto acostado en la cama metálica. |
|-------|--|

| | |
|-------|---|
| ----- | En <u>cuarto video</u> inicia cuando el reloj marca las ----- horas, se observa que el sujeto continúa acostado en la cama metálica (...) A las ----- horas ingresa al cuadro de la cámara, un elemento de Fuerza Coahuila, quien abre la puerta de vidrio del cuarto y el sujeto sale del cuadro de la cámara siguiendo al oficial, esto a las ----- horas (...) A las ----- horas concluye el video mostrando los cuartos aparentemente vacíos. |
|-------|---|

| | |
|-------|---|
| ----- | Por su parte, el <u>quinto video</u> inicia cuando el reloj marca las ----- horas, se aprecia lo que parece ser el área de recepción, en el centro se aprecia un gran escritorio de madera, cerca se encuentra una puerta metálica y a un lado unos archiveros de metal. Frente al escritorio, se encuentra una puerta abierta que da a otro cuarto, y posteriormente una puerta a dos hojas, que parece conducir al exterior, esto en razón de que una de ellas se encuentra abierta. Hasta este punto, no se logra ver a ninguna persona en el cuadro de la cámara (...) siendo las -----horas, se puede ver que por la segunda |
|-------|---|

| | |
|--|---|
| | <p>puerta descrita (que en lo conducente se establecerá como "la entrada"), arriba al lugar una camioneta que se estaciona y la cual cuenta con la leyenda <i>Fuerza Coahuila</i>.</p> <p>A las ----- horas, ingresa una persona del sexo masculino perteneciente <i>Fuerza Coahuila</i> (en lo conducente "oficial 1"), seguido por el sujeto que por su ropa (gorra negra) y aspecto físico (----- y tez -----) se puede apreciar que es el mismo de los videos anteriores y quien se encontraba encerrado dentro de uno de los cuartos (...) el referido sujeto sigue al oficial 1, quien lo conduce por la primera puerta descrita (en lo conducente "puerta del cuarto"), es decir, aquélla que dirige a un cuarto diverso y ambos desaparecen del cuadro de la cámara, esto es a las ----- horas.</p> <p>Mientras tanto, otro oficial de la misma corporación (en lo conducente "oficial 2") ingresa en el lugar conduciéndose hacia la puerta del cuarto, por la cual ingresaron el oficial 1 y el sujeto descrito, desapareciendo del cuadro de la cámara a las ----- horas (...) A las ----- horas, el oficial 2 sale por la puerta del cuarto y se conduce al exterior. A las ----- horas, sale el oficial 1, que había entrado junto con el sujeto conduciéndose hacia el exterior. A las ----- horas, ingresa el oficial 2, con un objeto no identificado en la mano y entra en el cuarto. A las ----- horas, sale del cuarto el oficial 2, con una tabla la cual tiene papeles encima y camina con dirección a otra parte del lugar, donde el cuadro de la cámara no alcanza a grabar. Después el oficial 1, que había ingresado previamente, sale por la puerta del cuarto seguido por el sujeto (...) después los tres salen del lugar a las ----- horas.</p> <p>A las -----(...) regresan con el sujeto adelante, llevándolo de nuevo a través de la puerta del cuarto, desapareciendo del cuadro a las ----- horas. Mientras otro oficial se acerca al escritorio y parece estar comparando la información de los papeles que ya estaban ahí, con los que trae consigo. A las ----- horas, los oficiales se retiran del lugar (...) El vídeo concluye mostrando el lugar sin ninguna persona a la vista.</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>-----</p> | <p>El <u>sexto video</u>, inicia cuando el reloj marca las ----- horas, sigue enfocando el área de recepción vacía (...) El vídeo termina con la recepción del lugar sin que se pueda apreciar a ninguna persona.</p> |
| <p>ch03_2018061505 1059</p> | <p>Por último, el <u>séptimo video</u> inicia cuando el reloj marca las ----- horas y no se puede apreciar a ninguna persona en el área de recepción (...) A las ----- horas, un oficial es enfocado por la cámara e ingresa por la puerta del cuarto (...) A las ----- horas sale el otro oficial seguido por el sujeto y ambos se acercan al escritorio, parecen leer algo y hablar entre ellos (...) A las ----- horas, el oficial que estaba escribiendo en los papeles termina de hacerlo y se los pasa al otro oficial, después voltear con el sujeto y parece decirle o preguntarle algo, a lo que el sujeto solo asiente (...) salen del lugar a las ----- horas (...) A las ----- horas, se les ve caminando fuera del lugar dirigiéndose hacia un sitio desconocido (...) El vídeo concluye a las ----- horas, mostrando vacía la recepción del lugar.</p> |

17. Informe en colaboración suscrito por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en delitos por Hechos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, que con relación con los hechos narrados en la presente queja, informó lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que se realizó la búsqueda correspondiente al interior de esta Fiscalía Especializada, obteniendo por parte de la Dirección de Procedimientos e Investigaciones referida fue iniciada por denuncia recibida; sin embargo, en fecha -----, la misma fue remitida por incompetencia al Fiscal Especializado en Delitos cometidos por Agentes del Estado, en virtud de que los hechos denunciados fueron clasificados como el delito de ABUSO VIOLENTO DE AUTORIDAD, ilícito respecto del cual el personal de esta Fiscalía no tiene competencia por materia para conocer, acordándose, trámite y resolución, por lo anterior esta Fiscalía Especializada se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud de que a la fecha no se cuenta ya con la carpeta de investigación referida..."

18. Informe en colaboración suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, quien en relación con el contenido de la carpeta de investigación -----, asentó:

“...en relación a la Carpeta de Investigación con número ya indicado al rubro del presente escrito me permito informarle lo siguiente:

- En relación a lo solicitado en su inciso a) se le informa que dicha carpeta de investigación se encuentra en TRAMITE.*
- En relación a lo solicitado en el inciso b) las diligencias más relevantes practicadas en esta carpeta de investigación son informes policiales homologados de fecha ----- y ----- y -----, inspección de lugar de fecha -----.”*

19. Acta circunstanciada relativa a la inspección de carpeta de investigación ----- con -----, realizada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, cuyo contenido se transcribe:

“...Una vez fui atendida por el personal de dicha oficina y les informé el motivo de mi visita, me canalizaron con el A5, quien se encuentra a cargo del referido expediente, mismo que me fue facilitado, haciendo constar que se verificaron las siguientes diligencias:

- 1. Oficio ----- de fecha -----, suscrito por el Fiscal Especializado en Investigación de delitos cometidos por agentes del Estado, A6, dirigido al A5, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos cometidos por agentes del Estado; mediante el cual adjunta oficio ----- de fecha -----, signado por la A7, agente del ministerio público del fuero común adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad, remite copia auténtica que consta de cincuenta (50) fojas de la carpeta de investigación -----, de la cual se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito de TOTURA, en agravio de AG1 en contra de elemento de nombre A1, perteneciente a la corporación Fuerza Coahuila. Lo anterior para que proceda a realizar los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos y reunión de los datos de prueba que permitan el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.*
 - 2. Acuerdo de fecha -----, mediante el cual el A6 en su carácter de Fiscal Especializado en la Investigación de delitos cometidos por agentes del estado, tiene por recibido el oficio ----- de fecha -----, mediante el cual la A7, agente del ministerio público del fuero común adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad, remite copia auténtica que consta de cincuenta (50) fojas de la carpeta de investigación -----.*
 - 3. Oficio ----- de fecha -----, mediante el cual la A7, agente del ministerio público del fuero común adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad, remite copia auténtica que consta de cincuenta (50) fojas de la carpeta de investigación -----, al A6 en su carácter de Fiscal Especializado en la Investigación de delitos cometidos por agentes del estado. Lo anterior atendiendo al dictamen de integridad física suscrito por el A3, perito oficial en medicina forense de la Fiscalía General del Estado, se desprende la probable comisión del delito de tortura realizado por los elementos captores al momento de la detención del C. AG1*
 - 4. Acuerdo de fecha -----, mediante el cual la A7, agente del ministerio público del fuero común adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad expide copia auténtica de la carpeta de investigación iniciada en contra de AG1 por la comisión del delito de posesión simple de narcóticos.*
 - 5. IPH de fecha ----- de 2018, suscrito por los agentes aprehensores.*
- (...)*

16. Examen de la detención de fecha ----- de 2018, levantado por la A7, en su carácter de agente del ministerio público de la Unidad de investigación del Centro de Operación Estratégica, mediante el cual califica de legal la detención.

(...)

20. Original y dos copias del oficio sin número de fecha -----, mediante el cual el A3, perito oficial en medicina forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, legalmente autorizada para ejercer, en atención a su oficio en el que solicita se rinda dictamen de Integridad Física.

(...)

23. Examen de integridad física de fecha ----- de 2018, levantado a las ----- horas por A4, en su carácter de médico adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores. Documento del cual se desprende que el C. AG1 se encontraba sobrio, sin intoxicación, no contaba con huellas de violencia y entre las observaciones señaló: "SIN LESIONES APARENTES Y/O VISIBLES (NIEGA GOLPES Y/O ENFERMEDADES)"

24. Identificación de narcóticos emitido a través del ----- de fecha ----- de 2018, emitido por la perito oficial química forense la A8, recibido el ----- a las -----horas, mediante el cual informó que atento a la petición que le fuera formulada mediante oficio -----de fecha ----- de 2018, donde le solicita realice la prueba de identificación de narcóticos, a la hierba verde y seca que le fuera remitida en el interior de 08 bolistas de polietileno transparente tipo cebolla: "Le informo que no me es posible realizar dicha prueba pericial ya que por el momento no contamos con el reactivo para su análisis" y remite las 8 bolsas.

(...)

29. IPH de fecha -----, levantado a las ----- horas por el agente A9 en relación al traslado de un detenido en COE al Hospital General, del cual se desprende lo siguiente:

"...SIENDO LAS ----- HORAS DEL DÍA DE HOY ----- DEL AÑO EN CURSO, AL ESTAR EN TURNO EN MI CENTRO DE TRABAJO, COE (CENTRO DE OPERACIÓN ESTRATÉGICO DEL ESTADO) Y AL REALIZAR EL RONDIN POR LAS CELDAS DE ESTAS INSTALACIONES, ME LLAMA UN DETENIDO CON VOZ QUEJOSA, DE NOMBRE AG1 DICIENDOME QUE LE DOLÍA LA CABEZA EN LA PARTE DE LA NUCA, A LO QUE LE LLAMO A MI SUPERIOR, EL AGENTE A10, Y AL A11, PARA QUE A ESTA PERSONA SE LE DIERA LA ATENCIÓN NECESARIA, UNA VEZ QUE EL A11 LLEGO A EL COE, SE ENTREVISTA CONMIGO Y LE PASO LOS PORMENORES DE ESTA SITUACIÓN, Y LO CONDUZCO A LAS CELDA PARA SUBIRLO A UNA PATRULLA EN LA QUE PREPARABA EL OFICIO EL A11 PARA QUE SE LE ATENDIERA DE MAENRA URGENTE EN EL HOSPITAL GENERA, PARA SER TRASLADADO, POR EL AGENTE A10 UNA VEZ QUE LLEGARA AL COE (CENTRO DE OPERACIÓN ESTRATEGICO DEL ESTADO) YA ESTANDO A10 SE DISPONE A TRASLADAR A ESTA PERSONA A LAS ----HORAS, NO SIN ANTES NOTIFICARLE A LA MADRE DE AG1, QUE SU HIJO SE LE IBA A ATENDER EN EL HOSPITAL GENERAL POR UN DOLOR DE CABEZA, PARA QUE ELLA FUESE A ESTE LUGAR POR SI NECESITABA QUE FIRMARA ALGUN DOCUMENTO, NO FUE HASTA LAS ----HRS DEL DIA ----- DEL PRESENTE, QUE REGRESO EL AGENTE A10 EN COMPAÑÍA DE AG1, Y YA EN MEJOR ESTADO LE PREGUNTO EL MOTIVO DE SU DOLOR, DICIENDOME QUE EL DIA -----, ANTES DE SER INTERNADO EN COE (CENTRO DE OPERACIÓN ESTRATÉGICO DEL ESTADO) EN LAS INSTALACIONES DE FUERZA COAHUILA LO GOLPEARON EN LA CABEZA CON LA PARTE DEL MANGO DE UNA PISTOLA, A LO QUE YO LE DIJE QUE EN LA MAÑANA QUE INGRESO NO ME MENCIONO ESO, Y ME DIJO QUE POR MIEDO A LOS OFICIALES QUE LO TRAJERON, Y COMO NO PRESENTABA LESIONES VISIBLES, Y EL DICTAMEN TAMPOCO MENCIONABA ESTOS GOPES, Y ESTE MISMO NO LOS MENCIONO HASTA DESPUES, AL NO VER LESIONES COMO MORETONES, RESPONES, SOLO SE LE PREGUNTA SI SE ENCUENTRA BIEN DE SALUD, A LO QUE EL RESPONDIO QUE SI, MENCIONANDO QUE IBA A NECESITAR ESTUDIO DE UN TAC (TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE LA CABEZA) PARA DESCARTAR ALGUNA LECCION DE GRAVEDAD..."

20. En la referida acta circunstanciada de diligencia de inspección, se anexaron las siguientes

documentales:

- 20.1 Oficio sin número de fecha -----, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Comandante de la Policía Investigadora del Estado adscrito al Centro de Operación Estratégico de esta ciudad, mediante el cual le notifica la orden de libertad de AG1.
- 20.2 Dictamen de identificación de narcóticos emitido a través del ----- de fecha ----- de 2018, por la perito oficial en química forense la A8, recibido el ----- a las -----horas, en el que informó: *“Le informo que no me es posible realizar dicha prueba pericial ya que por el momento no contamos con el reactivo para su análisis”.*
- 20.3 IPH de fecha -----, levantado a las ----- horas por el agente A9 en relación al traslado de AG1, del COE al Hospital General, anteriormente transcrito.
21. Informe en colaboración suscrito por el Coordinador del Centro de Operación Estratégica (COE) de la Fiscalía General del Estado, quien a través del oficio número ----- indicó:
- “...ME PERMITO INFORMARLE QUE CON MOTIVO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL AG1 EL DÍA ----- DEL AÑO PROXIMO PASADO, SE INICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMEOR -----, LLEVÁNDOSE A CABO DIVERSAS DILIGENCIAS, SIENDO QUE DESPUES DEL DICTAMEN MEDICO DEL A3, EN FECHA ----- - DEL DE JUNIO DEL AÑO PROXIMO PASADO SE PRACTICO ACUERDO DE LIBERTAD DEL IMPUTADO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN Y OFICIO DIRIGIDO AL FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR AGENTES, EN ATENCIÓN A QUE DE ACUERDO AL DICTAMEN MEDICO SE ADVIERTE POSIBLES ACTOS DE TORTURA POR LOS ELEMENTOS CAPTORES AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DEL AG1, QUIENES DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES LLEVARAN A CABO LO RELACIONADO CON LOS PROTOCOLOES DE ESTAMBUL, ENCONTRÁNDOSE CONCLUIDA DICHA CARPETA...”*

Al citado informe, el referido servidor público anexó las siguientes documentales:

- 21.1. Acuerdo de fecha ----- dictado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación del Centro de Operaciones Estratégicas (COE) de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual resolvió:
- “...PRIMERO.- Que el hecho que la ley señala como delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, por el cual se le decreto el examen de detención a AG1, no es de los que merezcan prisión preventiva oficiosa y no se advierte la necesidad de solicitarla.*
- SEGUNDO.- Esta autoridad ministerial, ordena **LA LIBERTAD de AG1**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **140 párrafo primero** del Código Nacional de Procedimientos Penales...”*
- 21.2. Oficio sin número, de fecha -----, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Operación Estratégico de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Comandante

de la Policía Investigadora del Estado adscrito al Centro de Operación Estratégico en Saltillo, mediante el cual le notifica la orden de libertad de AG1.

21.3. Oficio número -----, de fecha -----, dirigido al Fiscal Especializado para la atención de delitos cometidos por agentes del Estado, mediante el cual, la Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Centro de Operación Estratégica remite copia auténtica de la carpeta de investigación -----, a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho corresponda por el delito de tortura realizado por los agentes captores al momento de la detención de AG1.

22. Informe en colaboración suscrito por el Director del Hospital General Saltillo, mediante el cual anexó hoja diaria del servicio de urgencias de fecha -----, consistente en la atención brindada a AG1 de la cual se desprende que fue ingresado a la ---- y egresado a las ---- horas, con motivo de una afección "TCE Leve", otorgándole atención médica y recetándole ranitidina y ketorolaco, se transcribe parte de la misma:

"...Por medio del presente envío respuesta a su oficio No: ----- para informarle que el AG1 acudió a esta unidad hospitalaria el día ----- del año 2018 al área de urgencias, en donde se le brindo la atención médica con un diagnóstico de Traumatismo Craneoencefálico Leve, motivo por el cual estuvo en observación aproximadamente por un tiempo de 4 horas, siendo dado de alta el mismo día de esta unidad hospitalaria..."

23. Informe adicional suscrito por el Encargado de la Dirección de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, documento del cual se anexó copia simple de la bitácora de servicio de la unidad -----, relativa a los días -- y -----.

IV. Situación jurídica generada:

24. AG1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, cuando policías de Fuerza Coahuila variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado con motivo de su detención, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.

25. Las anteriores consideraciones implicaron una detención arbitraria de AG1, por tanto fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que los policías de Fuerza Coahuila efectuaron su detención sin contar con alguna causa legal que justificara esa acción.

26. Además, también fue vulnerado en su derecho a la integridad y seguridad personal, porque después de su ilegal detención los policías de Fuerza Coahuila hicieron uso de la fuerza de forma irracional en contra de AG1 generando una lesión en su cuerpo.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

27. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de AG1, los cuales consisten en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los policías de Fuerza Coahuila variaron las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (IPH) y en las actas que derivaron de ese documento, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública; b) Fue vulnerado a su derecho a la libertad personal, puesto que es injustificada su detención; y, c) Fue transgredido en su derecho a la integridad y seguridad personal, porque se acreditó que durante la detención de AG1 le fueron provocadas lesiones físicas en su cuerpo.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

28. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.

29. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁶.

30. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

31. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la

6. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*”⁷.

Fundamentación

32. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
33. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones⁸.
34. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁹.

7. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

8. CPEUM (1917). *Artículo 109*. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

“...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

9. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

35. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada¹⁰.
36. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación¹¹.
37. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad¹².
38. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹³.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

10. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

12. OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

13. ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

39. En el ámbito nacional, precisamente en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁴.
40. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁵.

14. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

15. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

41. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo¹⁶.
42. En el orden Local, la *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

16. CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

“...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ...

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

43. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁷.
44. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes¹⁸.
45. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece

17. CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

18. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el IPH sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁹.

46. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
47. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
48. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Motivación

2.1. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

49. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
50. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cometida por los Policías de Fuerza Coahuila que efectuaron la detención y aseguramiento de AG1 el día viernes ----- de

19. Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. *Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...*

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

2018, porque de las evidencias recabadas se desprende que en el *IPH* elaborado por los policías de Fuerza Coahuila se asentó de manera irregular e intencional una hora distinta a la verídica de su detención, tan es así que AG1 aparece en las grabaciones de las instalaciones de las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en Saltillo en un momento anterior al marcado en el Informe Policial; lugar en el que duró prolongado tiempo sin ser puesto de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Centro de Operaciones Estratégicas (COE), autoridad que finalmente decretó su libertad.

51. En un primer momento se analiza la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, lo que permite establecer la existencia de dos versiones en cuanto a la forma y tiempo de la detención de AG1; por una parte, el quejoso refirió que su detención ocurrió aproximadamente a las ----- horas del día viernes -----; y por otra, Fuerza Coahuila, policías de Fuerza Coahuila, informaron que la detención ocurrió el ----- a las ----- horas. Por lo que, a fin de determinar si el referido acto de molestia fue apegado a derecho se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por ambas partes.
52. En un primer momento se analiza el día en que ocurrió el acto de detención, la secuencia de hechos expuesta por los policías de Fuerza Coahuila en su *IPH*, indicaron que siendo las ----- horas del día ----- de 2018 se encontraban en su servicio de seguridad, prevención y vigilancia correspondiente al segundo turno, a bordo de la unidad -----, cuando al transitar por la calle ----- y ----- en la colonia ----- de Saltillo, tuvieron contacto con un vehículo de la marca ----- que circulaba sin ninguna luz delantera ni trasera; lo cual motivó que detuvieran la marcha del mismo en la calle ----- y -----, por contravenir lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.
53. Por su parte, el AG1, señaló que su detención ocurrió aproximadamente a la ----- horas del día “ya viernes” -----, cuando al transitar por la calle -----, frente a la caseta de la “-----”, a bordo de su vehículo (-----) le cerró el paso una patrulla de Fuerza Coahuila que salió de la calle ----- al cruce con ----- y en ese momento pensó que tal acción se debía a que a su vehículo le falta la luz delantera del lado izquierdo.
54. De tal manera que al existir una contradicción respecto a las circunstancias de tiempo, quien esto resuelve, valoró dos circunstancias, la primera es que los hechos ocurrieron el ----- de 2018, esto considerando que ese fin de semana, el calendario oficial establecido para el mes de -----, señala que el día mencionado fue viernes, y por tanto, se despeja la contradicción en cuanto al día, ya que el quejoso especificó que fue el día “ya viernes” lo que con ello asentó que ocurrió al iniciar ese día, durante la madrugada, esto pues claramente con su expresión “ya viernes” se entiende que el quejoso aludió al inicio de ese día, lo que con ello el día correcto asentado en el *IPH* es el correcto.

55. Sin embargo, al analizar la hora asentada en que ocurrieron los hechos, la cual desvaría entre la que expresó AG1, con la que Fuerza Coahuila asentó en el *IPH*, se advierte que existe una contradicción de tiempo de 3 horas con 19 minutos a 3 horas con 24 minutos, tomando en consideración que los policías estatales señalaron que la detención se llevó a cabo entre las -----y ----- horas, mientras que AG1 señaló que se originó aproximadamente a la ----- horas.
56. Con la finalidad de valorar la referida circunstancia, este Organismo se allegó de las videograbaciones de las cámaras urbanas ubicadas en el cruce de las calles ----- y ----- de la colonia ----- en Saltillo, las cuales fueran proporcionadas por el Director del Centro de Control y Comando (C2) de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Saltillo, de cuya reproducción se advirtió que cuando el reloj marca la ----- horas se observa un vehículo con las características asentadas tanto en la queja como en el *IPH*, siendo un carro ----- al que le falta una luz delantera, mismo que se encuentra esperando la luz verde en la calle ----- esquina con calle ----- de Saltillo. Por lo tanto, si bien, las videograbaciones no captan el momento en el cual AG1 es interceptado por la unidad policial, si guardan concordancia con lo expuesto tanto en la queja como en el *IPH*, al referir que aproximadamente a la ----- horas transitaba por la calle ----- y que el vehículo a bordo del cual se encontraba le faltaba la luz delantera.
57. La anterior evidencia adminiculada con las videograbaciones presentadas por el Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, que son relativas a las cámaras ubicadas en las celdas que se encuentran en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en Periférico Luis Echeverría Álvarez de la Zona Metropolitana en Saltillo, se constata que las mismas se presentan en un horario que comprende desde las ----- horas a las ----- horas del día ----- de 2018.
58. Los primeros 4 videos muestran un sitio donde se localizan dos cuartos o celdas con puerta de vidrio, que contienen una cama metálica y un área de sanitario, mientras que los últimos 3 muestran el área de recepción del lugar; las referidas videograbaciones guardan relevancia, considerando que cuando el reloj marca las ----- horas, ingresan al lugar dos policías de Fuerza Coahuila, en compañía de una persona del sexo masculino quien por su vestimenta y rasgos fisionómicos coinciden con los establecidos en el *IPH* y que por lo tanto es AG1, quien ingresa caminando y sin ganchos de seguridad al área de celdas siendo las ---- horas.
59. Cabe resaltar que se observó en las videograbaciones que durante su estancia en el lugar no ingresó algún otro detenido y la mayor parte del tiempo AG1 se encontró recostado en la cama metálica de la celda, siendo revisado en al menos 9 ocasiones por parte de los policías, quienes conversan con él y le toman datos, permitiéndole realizar una llamada telefónica y cuando el reloj de la videograbación marcó las ----- horas, lo sacan de la celda y lo conducen hacia el exterior del lugar,

siendo a las -----horas el último momento en que se advierte la presencia del ahora quejoso en ese sitio de la Comandancia de la Policía Estatal ubicada en Periférico Luis Echeverría Álvarez en esta ciudad de Saltillo.

60. Concordantemente ambas pruebas permiten definir que los policías de Fuerza Coahuila que realizaron la detención de AG1 variaron las circunstancias expuestas en el *IPH*, al referir que la detención del agraviado ocurrió a las -----horas, ya que como ha quedado asentado del contenido de las videograbaciones remitidas por la autoridad se desprende que éste fue ingresado a las celdas a las ---- horas, es decir, ----- minutos previo a la hora indicada de su supuesta detención. Por lo tanto, se otorga mayor certeza a las manifestaciones realizadas por AG1, quien señaló que la privación a su libertad ocurrió aproximadamente a la ----- horas y que antes de su ingreso a las celdas, contra su voluntad, acompañó a los policías estatales en rondines por Saltillo.
61. Cabe resaltar, que en cuanto a lo referido por AG1 en relación a que los policías estatales le pidieron ----- pesos para no llevarse su vehículo y que para tal efecto acudieron a su domicilio donde fueron cuestionados por su esposa respecto al motivo de la detención, lo que molestó a los oficiales y motivó que fuera trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado e ingresado a las celdas localizadas en la referida institución. Al analizar el contenido del presente expediente, no se advierte evidencia alguna que permita acreditar tales circunstancias, por lo que no es posible que la *CDHEC* se pronuncie al respecto.
62. En segundo término, por lo que hace a las circunstancias de modo, es preciso indicar que los policías estatales fundaron su actuar en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza; sobre tal supuesto, se desprende que el ----- se publicó en el Periódico Oficial del Estado (POE) el citado reglamento que en su artículo 60 indicaba: *“...En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el destello luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección...”*.
63. No obstante, el referido artículo fue derogado una vez que se emitieron los ordenamientos vigentes en materia de tránsito y transporte para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo tanto, el ordenamiento vigente al momento que en que ocurrieron los hechos era el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado (POE) el -----, mismo que únicamente contiene 47 artículos y en él no se estipula causa análoga para actuar y realizar alguna infracción. Tales consideraciones, dejan en evidencia que los policías estatales de Fuerza Coahuila no aplicaron un ordenamiento legal vigente al momento de detener la marcha del vehículo, en consecuencia, la acción que motivó la detención del automóvil de AG1 carece de fundamentación legal.

64. Ahora bien, no pasa desapercibido que la falta de luces si representa una falta administrativa, según lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que dispone: *“todo vehículo de motor deberá estar provisto de faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, su ubicación y la de otros dispositivos deberá adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículo”*. Y de forma posterior, en su artículo 185 dispone que *“en caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones del citado reglamento, se buscarán los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo”* siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.
65. Entonces, el citado Reglamento de Tránsito Municipal de Saltillo no brinda facultades a los policías de Fuerza Coahuila para detener la marcha de un vehículo, ya que esta acción se encuentra concedida al personal adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, tal y como se desprende de lo dispuesto por los artículos 2, fracción IV, 3 fracción XXI y 62 fracción V del referido Reglamento de Tránsito Municipal de Saltillo. Por lo que, en caso de acontecer un hecho similar, lo oportuno es que los policías estatales hagan del conocimiento de la autoridad municipal la referida acción, circunstancia que en el presente caso no aconteció y por lo tanto, en concordancia con lo expuesto en párrafos precedentes respecto a la indebida fundamentación realizada por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, genera duda razonable acerca de que la solicitud de detener la marcha del coche se debiera a lo señalado en el *IPH*.
66. Aunado a las anteriores evidencias, obra en el expediente la bitácora de la unidad policial, en la cual no se encuentra registro de la detención de *AG1*, que según lo asentado en el informe policial homologado (*IPH*) ocurrió el ----- de 2018 a las -----horas en la colonia ----- de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Por lo anteriormente expuesto, resulta conveniente resaltar que la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*, indica que son obligaciones de los policías en su intervención y elaboración del informe policial homologado, registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen.
67. Otra circunstancia irregular detectada, lo es el acta de lectura de derechos efectuado a *AG1*, la que se asentó que fue elaborada a las ----- horas, y posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Estatal a las ----- horas. No obstante, en las actas que se encuentran agregadas al *IPH* se indica que fueron realizadas entre las ----- y ----- horas, es decir, antes de la hora señalada por los policías estatales, lo que demuestra que tanto el *IPH* como esas actas fueron posdatadas a la hora real que ocurrieron los hechos de la detención y aseguramiento de *AG1*.
68. Además, se advirtió otra irregularidad más, el inventario del vehículo con número de folio ----- carece de horario, al igual que el acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, circunstancias que

generan duda sobre que los objetos que supuestamente fueron localizados en el vehículo pertenecieran a AG1.

69. Por los anteriores razonamientos, podemos afirmar que las referidas omisiones y variaciones expuestas no sólo dejan en evidencia la falta de eficiencia, profesionalismo y honradez de los policías de Fuerza Coahuila, sino que marcan la pauta para considerar que los hechos establecidos en el Informe Policial Homologado (*IPH*) carecen de veracidad. Lo anterior, considerando que el *IPH* debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces. No obstante, el *IPH* levantado por los policías estatales no puede sustentarse o comprobarse con otra documental, ya que no cumple con los parámetros necesarios de continuidad y cronología adecuada soportada por hechos reales, por lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada y en consecuencia, se le resta valor probatorio junto a las documentales que de ella emanan.

70. Aunado a lo anterior, el registro de las videograbaciones de las celdas ubicadas en las instalaciones de Fuerza Coahuila, permiten acreditar que AG1 no fue puesto a disposición inmediata ante la autoridad competente, tal y como lo marca la CPEUM en el artículo 16 párrafo quinto, ya que ingresó a las ----- horas y estuvo detenido en ese lugar hasta las ----- horas, para luego ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operación Estratégico, hasta lashoras, lo que inminentemente constituye violación a sus derechos humanos.

71. Para mayor abundamiento, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, relativo a lo siguiente: “...93. (...) *la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia...*”²⁰. Lo que en el presente caso no aconteció en la forma expuesta, ya que no fue puesto a disposición de la autoridad competente de forma inmediata.

72. Para la CDHEC quedó acreditado que los policías de Fuerza Coahuila que realizaron la detención de AG1 han violado en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto

20. Corte IDH (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 93.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente.

73. Por lo tanto, incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

2. Derecho a la Libertad

74. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.
75. La libertad comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los caso de que legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.
76. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos²¹. Refiriendo a la libertad personal como la *“ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”* y a la seguridad personal como *“la protección contra lesiones físicas o psicológicas”*.
77. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
78. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento

21. ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.

Fundamentación

79. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente.
80. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14 y 16 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.²²
81. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en sus artículos 3, 5.2 y 9 en los que se establece claramente el derecho a la libertad personal²³.
82. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como "*Pacto de San José*", en su artículo 7 aborda las acciones que se deben realizar cuando se priva de la libertad a una persona, prohibiendo la detención o encarcelamiento arbitrarios²⁴.

22. CPEUM (1917).

Artículo 1, primer párrafo. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..."

Artículo 14, párrafo 2: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

23. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 5.2. *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

Artículo 9: *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

24. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

83. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 5.2 y 9, el derecho a la libertad y seguridad personales, así como el derecho a obtener una reparación cuando exista una detención ilegal²⁵.
84. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención²⁶.
85. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos

Artículo 7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

Artículo 7.2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Artículo 7.3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

Artículo 7.4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

Artículo 7.5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

25. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 9.2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

Artículo 9.3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

Artículo 9.4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

Artículo 9.5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

26. ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

Principio 9. *Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.*

Principio 10. *Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

Principio 37. *Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.*

146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías al momento de realizar una detención bajo tales supuestos²⁷.

86. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad.²⁸

87. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que, si bien su entrada en vigor es posterior a los hechos de la presente queja, su creación y propósito del legislado lo fue precisamente evitar cualesquier acto violatorio como el que se presentó en la detención de AG1; en efecto, esta nueva Ley es crucial para evitar actos de retención ilegal y trasgresiones de los derechos de los detenidos.

27. CNPP (2014).

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código...”

Artículo 132. Obligaciones del Policía

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...”

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

28. Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

88. En el orden local, la *CPECZ*, en su artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal²⁹. Por su parte, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 172 aborda los casos en que se considera delito flagrante³⁰.

Motivación

1.1. Estudio de una Detención Arbitraria

89. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que *AG1* fue privado de su libertad sin causa legalmente justificada, para luego ser llevado a las celdas de la Comandancia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, ubicadas en el Periférico Luis Echeverría Álvarez en esta ciudad de Saltillo, lugar en el que permaneció detenido por un lapso de tres horas, de las ----- a la ----- horas del día ----- de 2018, para luego después ser puesto a disposición de la autoridad que era competente para conocer, siendo esta, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Centro de Operaciones Estratégicas (COE).

90. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabas por este Organismo Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que ambas partes admiten que *AG1* fue privado de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías estatales de Fuerza Coahuila variaron las circunstancias expuestas en el *IPH*, por lo que le fue restado valor probatorio. Es por ello que en este apartado nos abocaremos a analizar si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho.

91. Primeramente, es importante resaltar que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el hecho que la ley considera como delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos y que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita. Por lo que, si

29. *CPECZ* (1918).

Artículo 155. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

30. Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008).

Artículo 172. CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante:

1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito.

2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.

92. Tomando en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, establecidas en el *IPH*, han sido descreditadas con las documentales y pruebas antes señaladas; en consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías estatales. *Contrario sensu*, la secuencia de hechos expuesta por *AG1* corrobora que estos ocurrieron en la forma expuesta en su inconformidad, lo cual nos permite inferir que el agraviado fue detenido antes de las ----- horas del día ----- de 2018 y puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público a las horas del día en cita, existiendo una diferencia de tiempo de 3 horas con 26 minutos entre su presentación en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y su puesta a disposición en el Centro de Operaciones Estratégicas (COE).
93. Por lo tanto, al no encontrarse justificado el lapso de tiempo de esas 3 horas con 26 minutos, se acredita que los policías estatales de Fuerza Coahuila no sólo violentaron con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, puesto que no señalaron en forma específica y concreta todas las circunstancias que llevaron a la detención de *AG1*, sino que tampoco comprobaron que las bolsas que supuestamente fueron localizadas en el interior de su vehículo correspondieran a la hierba denominada marihuana, esto considerando que el dictamen de identificación de narcóticos no fue realizado porque no se contaba con el reactivo para su análisis (evidencia 22.2).
94. Cobra relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente: “...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”.³¹
95. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente: “...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa

31. Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...".³²

96. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.
97. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de Fuerza Coahuila no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso en el apartado anterior.
98. Además, al restarle valor probatorio al *IPH*, por ser falso, no existe elemento alguno que determine que al momento en que *AG1* fue asegurado se encontrara en flagrancia por la presunta comisión de un hecho que la ley considera como delito, puesto que los agentes policiales fueron inconsistentes en la redacción de su reporte (*IPH*) en el que no se precisa con exactitud la forma de su actuar.
99. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de Fuerza Coahuila incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de *AG1* en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su *IPH* y por ende no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.

3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

100. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
101. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan

³². Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.

102. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones³³, es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

103. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.

104. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a no ser sometido a tortura, a no ser sujeto a desaparición forzada, a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, a la posesión y portación de armas, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.

Fundamentación

105. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, deben acatarse puntualmente.

106. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, establece en sus artículos 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero, los cuales establecen la prohibición de que una persona sea molestada a menos que exista un mandamiento escrito de autoridad competente, aún y cuando se encuentren privadas de su libertad. De igual manera resultan aplicables los artículos 20 inciso B, fracción II, que entre los derechos de toda persona imputada

33. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, México.

prevé la prohibición de actos en contra de su integridad personal.³⁴

107. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal³⁵.
108. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como "*Pacto de San José*", establece también en sus artículos 5.1 y 5.2 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁶.
109. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 16 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 3 de febrero de 1987, establece en sus artículos 6 y 7, la obligación de los Estados partes tomarán medidas para prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.³⁷
110. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

34. CPEUM (1917).

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 19. "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Artículo 20. "B. De los derechos de toda persona imputada: ... II. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le hará saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio..."

Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

35. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

36. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana inherente al ser humano.

37. OEA (1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. OAS Treaty Series, No. 67.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, establece en su artículo 16.1 la prohibición de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no se lleguen a ser tortura.³⁸

111. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 7 y 10.1, el derecho a la integridad personal, indicando que las personas privadas de su libertad serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad del ser humano³⁹.
112. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas⁴⁰.
113. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 1, 3, 9, 24 y 26, los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de tener bajo su custodia a una persona privada de su libertad⁴¹.

38. ONU: Asamblea General (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Resolución 39/46. United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p. 85.

Artículo 16.1. “*Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”

39. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 7. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

Artículo 10.1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

40. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

41. ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Principio 3. *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.*

Principio 9. *Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.*

Principio 24. *Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.*

Principio 26. *Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.*

114. Los principios I, IX.2 y IX.3, señalados en los “*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*”, establecen el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad, señalando que serán tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad humana.⁴²
115. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 5 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁴³
116. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 15 y 20.⁴⁴

42. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Resolución 1/08. OEA/Ser/LV/II.131 doc. 26

Principio I. “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...”

Principio IX.2. Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos: ... b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad; ...”

Principio IX.3. “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente”.

43. ONU: Asamblea General (1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*. Resolución 3452 (XXX).

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

44. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

117. El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 113 los derechos del imputado, entre los cuales se destaca el de no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad⁴⁵.
118. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁶.
119. En el orden local, la CPECZ, en su artículo 108 primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas.⁴⁷
120. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

Motivación

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

45. CNPP (2014).

Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.

46. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017).

Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

47. CPECZ (1918).

Artículo 108. "La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución..."

3.1. Estudio de la lesión

121. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los Casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *De la Cruz Flores vs. Perú* y *Tibi vs. Ecuador*, en los cuales determinó que: “...la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”⁴⁸
122. En el presente apartado, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por AG1 consistentes en la agresión física que infirió recibir por parte de los policías que efectuaron su detención, en concreto al hecho en el que refirió que fue conducirlo a un sitio donde le tomaron fotografías, lugar que describió como aquél donde se encontraba una mesa de madera con envoltorios de marihuana y que cuestionó a los agentes de esa droga, considerando que ese hecho molestó a uno de ellos quien se quitó su arma con todo y funda, y la tomó de la punta y le pegó con la cachá en su cabeza.
123. Para el referido estudio, en el sumario obra informe del Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, en relación a que derivado de la reproducción de los registros de video de las cámaras de las celdas, no se advierte que AG1 fuera agredido físicamente por los policías, es así que con lo expuesto por el referido servidor público y derivado de la reproducción de las videograbaciones de las cámaras ubicadas en las instalaciones, se desprende que no es posible acreditar las manifestaciones vertidas por AG1, en relación a que durante su estancia en las celdas sufriera agresiones físicas; lo cual a su vez se acredita con el dictamen de integridad física con folio personal ----- suscrito por el A4, en su carácter de servidor público adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de Saltillo, documento del cual se desprende que AG1 fue dictaminado el ----- de 2018 a las ----- horas y no contaba con huellas de violencia, estableciendo dentro de las observaciones “SIN LESIONES APARENTES Y/O VISIBLES”.
124. Sin embargo, no obstante lo anterior, obra constancia del dictamen de integridad física emitido por

48. Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.

el A3 en su carácter de Perito en Medicina Forense adscrito a la Fiscalía General del Estado de Coahuila, de fecha ----- a las -----horas, del cual se desprende *que “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE APRECIA EDEMA EN REGIÓN OCCIPITAL (...) REQUIERE HOSPITALIZACIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA POR LA LESIÓN EN CRÁNEO”*, así como también obra evidencia del oficio número -----, suscrito por el Director del Hospital General quien informó que AG1 acudió al área de urgencias del referido nosocomio el -----, donde se le brindó la atención médica en la cual se dictaminó que el agraviado contaba con un diagnóstico de Traumatismo Craneoencefálico Leve (TCE Leve), motivo por el cual estuvo en observación y como prueba anexó hoja diaria del servicio de urgencias relativa a la atención brindada, de la cual a su vez se desprende que la atención se le brindó de la ----a las ----de la tarde.

125. Los dictámenes antes referidos, permiten acreditar el hecho señalado por AG1 en relación a que posterior a su dictamen de integridad física y antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Centro de Operación Estratégica (COE), recibió un golpe con la pistola por parte de uno de los policías que lo custodiaban y por lo tanto corrobora esa parte de la secuencia de hechos expuesta por AG1.

126. Este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, como se expuso en la primera parte de este apartado, es su deber señalar en su *IPH* las conductas que resultan violatorias a los derechos humanos con motivo de los actos de autoridad que realizan.

127. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la *Corte IDH* en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual señaló: *“57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*⁴⁹

128. En el presente asunto, la autoridad responsable no sólo falseó la información contenida en el *IPH*, sino que fue omisa en señalar cada una de las acciones que realizaron desde la detención de AG1 hasta su puesta a disposición ante la autoridad competente, el Agente del Ministerio Público. Por lo tanto, no precisaron en el referido documento las circunstancias que justificaran su actuar, cuenta habida de la lesión que presentaba, la cual indica un uso desproporcionado de la fuerza en su

49. Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, supra nota 25, párr. 167.

persona.

129. Aunado a lo anterior, es necesario recordar que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana.

130. En este apartado, quedó acreditado que para el momento en que AG1 refirió sufrir agresiones físicas, ya se encontraba asegurado, por lo que al encontrarse privado de su libertad y derivado de las videograbaciones remitidas por la autoridad, resulta factible considerar que no presentaba resistencia al arresto y que la lesión fue ocasionada sin motivo aparente. En tal sentido, no se justifica que el agente perteneciente a la corporación Fuerza Coahuila hubiera actuado en la forma en que lo hizo y provocara en AG1 la lesión que fue documentada.

131. Para el estudio del uso de la fuerza por parte del referido policía, cobra relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “*SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*”⁵⁰, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo [21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél...”

132. De igual manera, lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada “*DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS*

50. Pleno de la SCJN (2011). Seguridad Pública. *LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*. Tesis Aislada P.LIII/2010. Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y Gaceta. Enero 2011, tomo XXIII, p.61.

AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES⁵¹, mediante la cual señaló lo siguiente:

“...Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención...”

133. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo establecido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis asilada titulada “DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL”⁵², mediante la cual refirió lo siguiente:

“...El artículo [19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo [7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública

51. Primera Sala de la SCJN (2015). DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis Aislada 1ª. CCLXXXVI/2015. Décima Época, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 23, Octubre 2015, tomo II, p. 1652.

52. Primera Sala de la SCJN (2015). DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada 1ª. CCLXXXVII/2015. Décima Época, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 23, Octubre de 2015, tomo II, p. 1653.

debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda...”

134. En consecuencia, atendiendo al contenido de las tesis antes señaladas, el elemento de Fuerza Coahuila que ocasionó la lesión a AG1 no acató lo dispuesto para un empleo legítimo de la fuerza y no respetó los parámetros establecidos para su aplicación:

A) *Legitimidad*: De las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que la agresión física sufrida por AG1 fue ocasionada por uno de los agentes, posterior a que éste les cuestionó sobre la variación en la droga que le fuera encontrada y en la que estaba en el cuarto al que fue conducido para la toma de fotografías; por lo que no se advierte que el policía haya utilizado medios que le permitieran evitar llegar al uso de la fuerza y por tanto, su acción no fue legítima al no utilizar los medios eficaces para garantizar el resultado esperado, ya que AG1 ya se encontraba privado de su libertad para ese momento.

B) *Necesidad*: El referido elemento policial no agotó los medios no violentos que existían para lograr el objetivo buscado, además de que no obra dato alguno que permita corroborar que AG1 representara una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros; por lo tanto, su acción no resultaba necesaria en ese momento.

C) *Idoneidad*: Las acciones proferidas por el agente de Fuerza Coahuila, no resultaban idóneas para lograr un objetivo, ya que AG1 ya se encontraba privado de su libertad y de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo no se advierte que éste opusiera resistencia.

D) *Proporcionalidad*: No existe una correlación entre la fuerza utilizada por el policía y el motivo que la detona, puesto que la lesión que documentada demuestra que el nivel de fuerza utilizado por el agente no resultaba acorde a la situación, puesto que como ha quedado establecido, éste no representaba una amenaza.

135. Los planteamientos antes expuestos, nos permiten arribar a la conclusión de que el agente de Fuerza Coahuila no ejerció una moderación o proporcionalidad a la gravedad del delito y el objetivo que se perseguía, puesto que como se dijo, AG1 ya se encontraba privado de su libertad y la lesión

provocada por el policía fue realizada posterior a su dictamen de integridad física y en esas condiciones fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Centro de Operación Estratégica (COE) donde fue dictaminado y derivado de las conclusiones del Médico de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, trasladado al Hospital General para su valoración. De tal manera que el referido evento, no resultaba proporcional al hecho concreto, además la lesión documentada en el cuerpo de AG1 no resultaba adecuada, si se toma en cuenta que la referida persona ya se encontraba asegurada.

136. Cabe señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se presente con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible; y cuando ocasiones lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigarán con diligencia.

137. La obligación general de garantía de los derechos a la vida y a la integridad física de AG1, le correspondía directamente a los agentes de Fuerza Coahuila, la referida obligación conlleva el deber de protección, el cual en el presente caso no se acató. Aunado a lo anterior, como se dijo, la referida lesión no se encuentra justificada, toda vez que no corresponde a las que se pudieran causar en una detención y ello demuestra que la fuerza utilizada por el agente de Fuerza Coahuila no fue proporcional.

138. Entonces debido a la omisión en que incurrieron los agentes aprehensores al no señalar la circunstancia que los motivó a hacer uso de la fuerza pública, consecuentemente permite advertir que la lesión documentada fue realizada por el agente de Fuerza Coahuila sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, toda vez que el agente de Fuerza Coahuila que golpeó a AG1 ocasionó en su cuerpo una huella material que fue documentada por el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado y por los servidores públicos del Hospital General de Saltillo.

139. He aquí hacer notar que la Ley de Registro de detenciones tiene como propósito documentar de manera inmediata las detenciones y a su vez la cadena de certificaciones médicas impiden agresiones físicas y tratos crueles durante su privación de libertad o durante los traslados de un lugar a otro; lo que en el caso en concreto aconteció, puesto que si bien se efectuó un primer dictamen, corrobora que ya encontrándose detenido y previo a la puesta de disposición de AG1 ante el Agente

del Ministerio Público fue agredido en su cráneo, lo que con la segunda certificación se corroboró ese hecho, generando con ello una violación al derecho a la Seguridad Personal en la modalidad de Lesiones, derecho que se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Reparación del daño

140. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁵³.
141. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de AG1 o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
142. Es de suma importancia destacar que en atención a que AG1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue vulnerado en sus derechos humanos por Policías de Fuerza Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Fundamentación

143. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁵⁴, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas

53. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

54. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”.

144. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
145. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁵, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”⁵⁶.
146. La reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial⁵⁷.
147. En el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁵⁸.

55. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

56. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

57. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

58. CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

148. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁵⁹.
149. Resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁶⁰.
150. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶¹. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7º que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los

Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

...

IV. Que se le repare el daño...

59. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

60. Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos..."

61. Ley General de Víctimas (2013)

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo..."

responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁶².

151. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁶³.

152. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁶⁴.

153. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁶⁵.

Motivación

154. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de policías pertenecientes a la corporación Fuerza Coahuila.

62. Ley General de Víctimas (2013)

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral..."

63. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

64. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

65. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

155. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima AG1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, AG1 tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Rehabilitación

156. Respecto a la medida de rehabilitación, esta pretende lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Por lo tanto, se recomienda se ofrezca a AG1 la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos, tal y como se señala en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas⁶⁶ y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁷.

b. Compensación

157. De igual manera, son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, siendo concretamente el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron los agentes de Fuerza Coahuila al variar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del informe policial homologado que a su vez derivaron en la privación ilegal de su libertad, además de la omisión de garantizar su integridad al causarle la lesión documentada. Para poder llevar a cabo la presente medida se tomará en cuenta el artículo 64 de la Ley General de

66. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas...*

67. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas...*

Víctimas⁶⁸ y artículo 46 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁹.

Por lo que habrá de repararse el daño material y moral sufrido por las víctimas directas o indirectas del hecho violatorio de derechos humanos. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú, lo define como “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos”. Mismo que a su vez se divide en Lucro Cesante y Daño emergente. Se entiende por Lucro Cesante a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones a los que la víctima pudo aspirar de no ser por las violaciones a los derechos humanos causadas por los servidores públicos responsables; asimismo, el Daño Emergente, incluye los gastos en que incurrieron el agraviado y sus familiares con la finalidad de dar con la verdad de los hechos, procurar la seguridad de la víctima o reparar los agravios causados en su contra, entre otros.

En cuanto al Lucro Cesante y el Daño Emergente causado al agraviado y a sus familiares, esta Comisión tomó en cuenta el tiempo que la víctima, AG1, estuvo detenido, siendo este alrededor de un día y medio, convirtiéndose en una pérdida económica directa; asimismo, este organismo evaluó los gastos en que incurrió para asegurar su derecho al acceso a la justicia, tales como transporte, visita a instituciones, ungüentos o medicamentos para tratar la lesión, entre otros. Por lo tanto, se determina la cantidad de \$----- (-----) a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño material en favor de los agraviados.

Por lo que hace al Daño Moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala refiere que, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y

68. Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. *La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria...”

69. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. *La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.*

a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado lo divide en diversas sentencias:

1. Aspecto Cualitativo del Daño Moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto Patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona Responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión tomó en cuenta los derechos violentados, consistentes en el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública; Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria; Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones; la existencia misma del daño moral, acreditado por los hechos traumáticos físicos y mentales, tanto a las víctimas directas como a los familiares de estos; se incluyen las sesiones psicológicas a las que las víctimas tendrán derecho a acudir; se estableció como grado de responsabilidad Leve-Medio la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, y finalmente, se estableció como Alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal. Por lo anterior, este organismo determinó la cantidad de \$----- (-----), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado.

c. Satisfacción

158. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad por las acciones y omisiones que fueron expuestas, para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁷⁰ y el artículo 55 de la Ley de

70. Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas

Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷¹.

d. No repetición

159. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra que lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los temas relativos a: a) La importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas privadas de su libertad y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁷², así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷³.

VI. Observaciones Generales:

160. Es preciso dejar asentado que la CDHEC no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las

que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

71. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

72. Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales..."

73. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales..."

cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Por el contrario, esta Comisión ratifica aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

161. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de la *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
162. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron Policías de Fuerza Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza incurra en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados de oficio por la *CDHEC* y posteriormente denunciados por *AG1*, ocurridos el ----- de 2018, cometidos por policías de Fuerza Coahuila, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Policías de la Fuerza Coahuila pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por acciones y omisiones que efectuaron al momento de realizar el *IPH*, que derivaron en la violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, puesto que no quedó acreditada la flagrancia en el hecho expuesto y por la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, al haberse documentado tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de *AG1* y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los Agentes de Fuerza Coahuila, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se continúe con el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Policías de Fuerza Coahuila adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en perjuicio de AG1, al haber variado las circunstancias en que ocurrió su detención, al realizar una detención arbitraria y al haber provocado lesiones en su cráneo.

Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, a la brevedad se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la CDHEC el resultado de los citados procedimientos administrativos, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Hágase del conocimiento del Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Agentes del Estado, las violaciones a derechos humanos advertidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que ejerza sus atribuciones que le fueron conferidas, debiendo informarlo oportunamente a esta CDHEC.

TERCERA. De conformidad con la CPEUM, la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la CDHEC⁷⁴, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, hágase la reparación integral del daño material y moral sufrido a AG1, por la cantidad de \$----- (-----
-----)

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Policías del Estado de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo como temas centrales los derechos de las personas privadas de su libertad, enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación y en las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015 emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta CDHEC, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación a AG1, y por medio de atento oficio, a la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila,** en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.⁷⁵

74. Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 126. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución a los afectados en sus Derechos Humanos y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

75. Ley de la CDHEC (2007).

- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.⁷⁶
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.⁷⁷
- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente.⁷⁸
- e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.⁷⁹

Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

76. Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

77. Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) *La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

b) *La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

c) *La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

d) *En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".*

78. CPEUM (1917).

Artículo 102, Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPEEZ (1918).

Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente..."

13. *"... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."*

79. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.